

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el se reforman las fracciones II, VII y VIII; se adiciona una fracción VII Bis al artículo 45; se reforman las fracciones I, III y VI del artículo 49; se reforma el artículo 54; y se reforman las fracciones II y VI del artículo 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua potable no es una mercancía cualquiera ni un servicio accesorio: es una condición básica para la vida, la salud, la higiene, la alimentación y la dignidad humana. Por ello, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el artículo 115 del propio ordenamiento constitucional establece que los municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Es decir, nuestro marco constitucional no solo reconoce el agua como un derecho humano, sino que también define con claridad la responsabilidad pública de garantizar su prestación.

Desde esa perspectiva, resulta indispensable recordar que el sentido último de todo servicio público es servir a la gente. Cuando el agua no llega, cuando llega de manera intermitente, o cuando la población tiene que recurrir a pipas, garrafones, tinacos, cubetas o compras extraordinarias para resolver una necesidad básica, no estamos frente a una simple falla administrativa o técnica: estamos frente a una afectación concreta a la vida cotidiana de las familias, a la economía del hogar y al ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental. Y cuando, además de padecer la falta del servicio, la ciudadanía debe seguir pagando el recibo como si la prestación hubiera sido regular, suficiente y continua, se configura una situación de evidente injusticia que la ley no debe ignorar.

La presente iniciativa parte justamente de ese problema público: en la realidad cotidiana de muchas colonias, comunidades, tenencias y zonas urbanas, el servicio de agua potable no siempre se presta de manera continua y suficiente, y esa intermitencia traslada costos adicionales a las familias. No basta, por tanto, con analizar el problema desde la óptica formal de si existe o no red instalada o toma domiciliaria; es necesario observar si el acceso es real, suficiente y funcional. En otras palabras, el reto no es únicamente de cobertura jurídica o estadística, sino de acceso efectivo.

Los propios indicadores disponibles muestran con claridad esa brecha. En Michoacán, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, existían 1,284,644 viviendas particulares habitadas, y la disponibilidad de agua entubada en la vivienda había pasado de 57.8% en el año 2000 a 78.3% en 2020, lo que significa que, a pesar del avance, todavía una proporción importante de hogares no contaba con agua entubada en la vivienda para ese año. Dicho de otro modo, alrededor de una quinta parte de las viviendas seguía sin esa disponibilidad plena en el hogar, lo que muestra que el problema del acceso al agua no puede darse por resuelto.

A su vez, el Programa Institucional de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán reporta, con base en información sectorial de CONAGUA 2022, una cobertura estatal de agua potable de 97.1%, superior al promedio nacional de 96.1%. Lejos de anular el dato censal, esta diferencia confirma algo muy importante para esta iniciativa: no todas las fuentes miden lo

mismo. Una cosa es la cobertura agregada del sistema o la población potencialmente servida; otra, distinta, es la disponibilidad efectiva de agua entubada dentro de la vivienda. Esta diferencia es central, porque demuestra que la discusión pública no puede agotarse en decir que “hay cobertura”; lo que importa es si el agua llega en condiciones suficientes, continuas y asequibles a la vida real de las personas. El propio programa reconoce, además, que existen localidades y municipios que carecen de servicios o presentan deficiencias en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

En el caso de Morelia, la información oficial confirma también la necesidad de atender el problema con mayor precisión legislativa. La Ficha Municipal de Morelia elaborada por COESPO con base en el Censo 2020 señala que en el municipio existían 244,054 viviendas particulares habitadas, de las cuales 237,029 disponían de agua entubada, mientras 6,462 no disponían de ella, equivalente a 2.65% del total. Este dato, por sí solo, ya revela que incluso en la capital del estado persisten miles de hogares sin acceso directo a agua entubada en la vivienda.

Sin embargo, el problema en Morelia tampoco se limita a las viviendas sin red. La propia planeación municipal y la operación del organismo operador muestran que el suministro emergente de agua por pipa ya forma parte de la respuesta pública ordinaria frente a fallas o insuficiencias del servicio. El Proyecto del Programa Operativo Anual 2026 del Municipio de Morelia contempla la actividad “Suministrar agua potable en vehículos pipa” con una meta anual de 216,000 personas beneficiarias, lo que constituye un indicador contundente de que la necesidad de abastecimiento alternativo no es marginal ni excepcional. Un gobierno municipal no programa una meta de esa magnitud si el problema no tuviera un impacto significativo en la población.

A ello se suma que los reportes públicos de transparencia municipal y del organismo operador reflejan costos concretos asociados a esa respuesta emergente. En los informes financieros de 2025 y 2024 aparecen partidas por concepto de abasto de agua en pipas, por montos del orden de 2,125,761.36 pesos y 1,772,934.36 pesos, respectivamente. Estas cifras son relevantes por dos razones: primero,

porque muestran que el suministro alternativo de agua tiene un costo público real; y segundo, porque evidencian que la falta de continuidad del servicio ya genera una carga económica para las instituciones, sin que ello se traduzca necesariamente en una protección proporcional para las familias que resienten directamente la interrupción.

La información operativa del propio organismo operador en Morelia también deja ver la presión existente sobre la infraestructura. En sus reportes públicos de 2024 se documenta la rehabilitación de 11 fuentes de abastecimiento, entre ellas pozos y fuentes estratégicas del sistema, mientras que sus indicadores institucionales reportan metas relacionadas con la dotación de agua suficiente y de calidad, el aseguramiento del tratamiento y suministro y la supervisión de la calidad del agua. De igual forma, los portales oficiales de fuentes de abastecimiento han difundido avisos por bajos niveles y apoyos de pipa para colonias afectadas. Todo ello confirma que la continuidad y regularidad del servicio siguen siendo un desafío operativo real.

La evidencia nacional y académica va en la misma dirección. El análisis derivado de Ensanut 2022 reporta que en México solo 31.5% de los hogares recibió agua los siete días de la semana y las 24 horas del día; además, 81% de las familias almacena agua y 16% lo hace en contenedores portátiles como cubetas. Esta información es especialmente valiosa porque muestra que la intermitencia del servicio no es un fenómeno aislado, y que la respuesta cotidiana de los hogares consiste en almacenar, administrar y suplir por su cuenta lo que el sistema no garantiza de manera constante.

La literatura especializada también ha advertido que la falta de continuidad del servicio genera costos ocultos y no siempre visibles en la contabilidad pública. Estudios académicos han documentado que la intermitencia obliga a las familias a invertir en almacenamiento, bombas, contenedores y fuentes alternativas, además del tiempo y esfuerzo que implica gestionar la escasez. Esos costos recaen de manera desproporcionada en los hogares más vulnerables y terminan trasladando al ámbito privado una carga que debería ser absorbida institucionalmente o, cuando menos, reconocida y compensada de manera justa.

Así, la injusticia que esta iniciativa busca corregir puede resumirse con claridad: cuando el organismo operador no presta de manera efectiva el servicio de agua potable por un periodo prolongado y la familia tiene que comprar agua, conseguir pipas, almacenar por su cuenta o asumir gastos extraordinarios para cubrir una necesidad básica, esa familia no puede ser tratada, para efectos del cobro, como si hubiera recibido normalmente el servicio. No es razonable ni equitativo que la ciudadanía pague dos veces: una vez al sistema público, y otra vez al mercado informal o emergente de soluciones privadas para acceder al agua.

La legislación vigente de Michoacán reconoce diversas atribuciones de los organismos operadores municipales en materia de prestación del servicio, tarifas, cobro, operación, administración y coordinación institucional. Sin embargo, hoy la ley no desarrolla de manera suficiente una respuesta jurídica específica frente a la interrupción prolongada e injustificada del servicio de agua potable. Esa omisión genera una zona de indefensión para las personas usuarias, porque aun cuando existe la afectación real, no siempre hay una regla clara, general y objetiva que obligue al organismo operador a reconocer la falla en la prestación y a instrumentar una medida correctiva a favor de la ciudadanía.

Por ello, la reforma propuesta no responde a una lógica de castigo indiscriminado ni de confrontación con los organismos operadores. Responde, más bien, a una lógica de justicia material, responsabilidad institucional y equilibrio razonable entre el deber de prestar un servicio público esencial y el derecho de la población usuaria a no soportar sola las consecuencias económicas de una interrupción que no le es imputable. Se trata de establecer en la ley una regla básica: cuando exista una interrupción prolongada, sin causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, y esa afectación sea imputable al prestador del servicio, deberán proceder las bonificaciones o compensaciones correspondientes, así como las medidas emergentes de abastecimiento para consumo personal y doméstico.

La solución legislativa que se propone atiende también a criterios de técnica normativa y de viabilidad. No basta con insertar una sola disposición declarativa en abstracto. Para que la reforma sea

operativa, debe articularse con el régimen de prestación del servicio, con la facultad de proponer tarifas y programas de ajustes, con la función directiva de la Junta de Gobierno, con las atribuciones ejecutivas del Director, y con la participación de las juntas locales municipales. Por eso, el proyecto de decreto fortalece la arquitectura de la ley en distintos puntos: reconoce el deber del organismo operador de instrumentar medidas emergentes; armoniza la posibilidad de aplicar bonificaciones o compensaciones; vincula la emisión de lineamientos por parte de la autoridad interna; y prevé la observancia de dichas bonificaciones o compensaciones que resulten procedentes conforme a la Ley y a los lineamientos que emita el organismo operador municipal.

Esta precisión es importante porque permite construir un mecanismo jurídicamente más sólido. No se propone una fórmula arbitraria o caprichosa, sino una respuesta con base en supuestos verificables: a) que la interrupción sea prolongada; b) que no exista causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados; c) que la afectación sea imputable al prestador del servicio; y d) que el organismo cuente con lineamientos objetivos para determinar la procedencia, alcance y forma de aplicación de la bonificación o compensación. Con ello se busca dar certeza tanto a la ciudadanía como a la autoridad, evitando discrecionalidad y fortaleciendo la seguridad jurídica.

Asimismo, la iniciativa reconoce que la respuesta pública no puede agotarse en el ajuste del recibo. Cuando una familia lleva varios días sin agua, el problema no es solo financiero, sino humano y urgente. Por eso se propone que, en los casos que actualicen el supuesto normativo, el organismo operador adopte medidas emergentes de abastecimiento para consumo personal y doméstico. La razón es sencilla: la población no solo necesita que se reconozca la afectación en el cobro; necesita agua para vivir, para cocinar, para higienizarse, para limpiar, para atender a niñas, niños, personas enfermas y personas adultas mayores. El derecho humano al agua exige que la respuesta institucional no sea puramente contable, sino material y efectiva.

La propia experiencia de Morelia refuerza la razonabilidad de esta medida. Si el municipio y el organismo operador ya programan, financian y ejecutan abasto de agua en pipas para atender

contingencias, entonces la legislación debe avanzar para que esa respuesta no dependa exclusivamente de la discrecionalidad operativa o de decisiones administrativas aisladas, sino que encuentre respaldo en reglas claras de protección a las personas usuarias. El objetivo no es entorpecer la gestión del servicio, sino fortalecerla con un criterio de equidad y responsabilidad.

De igual manera, la propuesta se alinea con una visión moderna de la gestión pública del agua, según la cual la cobertura formal, por sí sola, no basta. Organismos internacionales como la CEPAL han señalado que México aún enfrenta retos significativos para alcanzar servicios de agua potable y saneamiento gestionados de manera segura y universal, y han destacado la importancia de reglas tarifarias y de prestación que reflejen costos reales, eficiencia y sostenibilidad. Esta iniciativa es compatible con esa visión porque no pretende dismantelar financieramente a los organismos operadores, sino establecer un criterio correctivo frente a la falta de prestación efectiva del servicio, a fin de evitar que el costo de la falla recaiga por completo sobre la ciudadanía.

En términos sociales, el sentido de la reforma es claro: proteger la economía familiar y colocar en el centro a las personas. En Michoacán y Morelia, los datos muestran que subsisten viviendas sin agua entubada, que existen deficiencias reconocidas en el servicio, que la autoridad programa y financia el abastecimiento por pipa, y que la continuidad del suministro sigue siendo un reto. En ese contexto, mantener intacta la lógica de cobro aun cuando el servicio no se presta de manera adecuada significa perpetuar una asimetría injusta entre institución y ciudadanía. La ley debe corregir esa asimetría.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo para: a) reconocer expresamente la necesidad de garantizar, en el ámbito de competencia municipal, la continuidad y regularidad del servicio de agua potable; b) prever bonificaciones o compensaciones cuando la interrupción prolongada e injustificada del servicio afecte a la población usuaria; c) establecer la obligación de adoptar medidas emergentes de abastecimiento para consumo personal y doméstico; d) facultar a la Junta de Gobierno y al Director del organismo operador para emitir y ejecutar lineamientos objetivos de

aplicación; y e) asegurar que, en el ámbito local, las juntas municipales y las áreas encargadas observen las bonificaciones o compensaciones que resulten procedentes conforme a la Ley y a los lineamientos que emita el organismo operador municipal.

En suma, esta reforma busca traducir el derecho humano al agua en una regla concreta de justicia para la vida cotidiana. Busca que el servicio público de agua potable no se mida solamente por la existencia de infraestructura o por la emisión periódica de recibos, sino por su prestación real, suficiente y digna. Busca que cuando el sistema falle, la ley no le dé la espalda a la gente. Y busca, sobre todo, que en Michoacán avancemos hacia un modelo más humano, más responsable y más justo de prestación del servicio público de agua potable, en el que la ciudadanía no tenga que cargar sola con el costo de una falla institucional.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 45. El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I. a la I Bis. ...</p> <p>II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;</p> <p>III. a la VI Bis. ...</p>	<p>Artículo 45. El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I. a la I Bis. ...</p> <p>II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren, , <i>procurando la continuidad, regularidad y suficiencia del servicio para consumo personal y doméstico, y adoptando medidas emergentes de abastecimiento cuando se presenten interrupciones prolongadas;</i></p> <p>III. a la VI Bis. ...</p>

<p>VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda;</p> <p>VIII. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Asimismo, propondrá programas de descuentos para los adultos mayores;</p> <p>IX. a la XXV. ...</p>	<p>VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda, , sin que resulte procedente respecto de los montos efectivamente controvertidos por interrupciones prolongadas e injustificadas del servicio, en tanto se resuelva administrativamente la solicitud de bonificación o compensación correspondiente;</p> <p>VII Bis. Aplicar, a solicitud de la persona usuaria o de oficio cuando exista declaratoria o registro fehaciente del propio organismo operador, una bonificación o compensación proporcional en el cobro del servicio de agua potable cuando éste se interrumpa de manera total por más de siete días naturales consecutivos, sin causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, y siempre que la interrupción sea imputable al prestador del servicio. En tales supuestos, el organismo operador deberá, además, instrumentar medidas emergentes de abastecimiento para consumo personal y doméstico, conforme a su disponibilidad operativa y a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno. Si el recibo ya hubiere sido pagado, la bonificación o compensación se aplicará en el periodo de facturación inmediato siguiente;</p> <p>VIII. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Asimismo, propondrá programas de descuentos para los adultos mayores, así como criterios generales de bonificación o compensación por interrupciones prolongadas e injustificadas del servicio;</p> <p>IX. a la XXV. ...</p>
<p>Artículo 49. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales</p>	<p>Artículo 49. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las</p>

<p>deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>IV. a la V. ...</p> <p>VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;</p> <p>VII. a la XIII. ...</p>	<p>obras que para ese efecto se requieran, incluyendo lineamientos para la atención de interrupciones prolongadas del servicio, abastecimiento emergente y bonificaciones o compensaciones a las personas usuarias;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, así como los criterios administrativos para la aplicación de bonificaciones o compensaciones derivadas de interrupciones prolongadas e injustificadas del servicio;</p> <p>IV. a la V. ...</p> <p>VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director, previendo acciones mínimas para la atención de contingencias y abastecimiento emergente de agua para consumo personal y doméstico;</p> <p>VII. a la XIII. ...</p>
<p>Artículo 54. El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal; y,</p> <p>XX. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 54. El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal;</p> <p>XX. Implementar y supervisar los mecanismos de verificación, atención, registro y resolución de las solicitudes de bonificación o compensación por interrupciones prolongadas del servicio, así como coordinar las medidas emergentes de abastecimiento a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXI. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.</p>

<p>Artículo 60. Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.</p> <p>Las juntas locales municipales dependerán del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad, y les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;</p> <p>III. a la V. ...</p> <p>VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley; y,</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 60. Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.</p> <p>Las juntas locales municipales dependerán del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad, y les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal, reportar de inmediato las interrupciones prolongadas o insuficiencia material del servicio, y coadyuvar en la implementación de medidas emergentes de abastecimiento;</p> <p>III. a la V. ...</p> <p>VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley, observando las bonificaciones o compensaciones que resulten procedentes conforme a esta Ley y a los lineamientos que emita el organismo operador municipal; y,</p> <p>VII. ...</p>
---	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman las fracciones II, VII y VIII; se adiciona una fracción VII Bis al artículo 45; se reforman las fracciones I, III y VI del artículo 49; se reforma el artículo 54; y se reforman las fracciones II y VI del artículo 60 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

I. a la I Bis. ...

II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren, , **procurando la continuidad, regularidad y suficiencia del servicio para consumo personal y doméstico, y adoptando medidas emergentes de abastecimiento cuando se presenten interrupciones prolongadas;**

III. a la VI Bis. ...

VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda, , **sin que resulte procedente respecto de los montos efectivamente controvertidos por interrupciones prolongadas e injustificadas del servicio, en tanto se resuelva administrativamente la solicitud de bonificación o compensación correspondiente;**

VII Bis. Aplicar, a solicitud de la persona usuaria o de oficio cuando exista declaratoria o registro fehaciente del propio organismo operador, una bonificación o compensación proporcional en el cobro del servicio de agua potable cuando éste se interrumpa de manera

total por más de siete días naturales consecutivos, sin causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, y siempre que la interrupción sea imputable al prestador del servicio. En tales supuestos, el organismo operador deberá, además, instrumentar medidas emergentes de abastecimiento para consumo personal y doméstico, conforme a su disponibilidad operativa y a los lineamientos que emita la Junta de Gobierno. Si el recibo ya hubiere sido pagado, la bonificación o compensación se aplicará en el periodo de facturación inmediato siguiente;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Asimismo, propondrá programas de descuentos para los adultos mayores, **así como criterios generales de bonificación o compensación por interrupciones prolongadas e injustificadas del servicio;**

IX. a la XXV. ...

Artículo 49. ...

I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran, **incluyendo lineamientos para la atención de interrupciones prolongadas del servicio, abastecimiento emergente y bonificaciones o compensaciones a las personas usuarias;**

II. ...

III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, **así como los criterios administrativos para la aplicación de bonificaciones o compensaciones derivadas de interrupciones prolongadas e injustificadas del servicio;**

IV. a la V. ...

VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director, **previando acciones mínimas para la atención de contingencias y abastecimiento emergente de agua para consumo personal y doméstico;**

VII. a la XIII. ...

Artículo 54. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal;

XX. Implementar y supervisar los mecanismos de verificación, atención, registro y resolución de las solicitudes de bonificación o compensación por interrupciones prolongadas del servicio, así como coordinar las medidas emergentes de abastecimiento a que se refiere esta Ley;

XXI. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 60. ...

...

I. ...

II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal, **reportar de inmediato las interrupciones prolongadas o insuficiencia material del servicio, y coadyuvar en la implementación de medidas emergentes de abastecimiento;**

III. a la V. ...

VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley, **observando las bonificaciones o compensaciones que resulten procedentes conforme a esta Ley y a los lineamientos que emita el organismo operador municipal;** y,

VII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos y los organismos operadores municipales deberán adecuar sus reglamentos, manuales, formatos de recibo y procedimientos internos para la aplicación de las bonificaciones o compensaciones previstas en el presente Decreto.

Tercero. Dentro del mismo plazo, las Juntas de Gobierno de los organismos operadores deberán emitir los lineamientos para la verificación de interrupciones prolongadas del servicio, el registro de

incidencias, la atención de solicitudes y la instrumentación de medidas emergentes de abastecimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 13 del mes de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, VII Y VIII; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 45; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, III Y VI DEL ARTÍCULO 49; SE REFORMA EL ARTÍCULO 54; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y VI DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL 13 DEL MES DE MARZO DEL 2026.

JCBV/amhm/diaa*